

Juan Donoso Cortés, Superintendente de la casa de moneda de Sevilla; y para Secretario con voto de la misma Junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Señora: Para completar de una manera conveniente la organizacion de la administracion central del Ministerio de Hacienda, es de necesidad establecer una Direccion con el título de *lo contencioso*, encargada especialmente de emitir dictámen en los negocios cuya resolucion pueda producir acciones ante los Tribunales de Justicia ó los administrativos, y de promover y facilitar la defensa de los intereses de toda especie tocantes á la Hacienda pública que ante los mismos Tribunales se ventilen.

Es cierto que hoy existen varios Asesores á quienes se consultan los puntos de derecho; pero como cada uno de ellos obra aisladamente, falta el centro, que es siempre indispensable para dar unidad al sistema, para que haya homogeneidad en las doctrinas y principios que ante los Tribunales deben sustentarse, para evitar que se dicten resoluciones tal vez contradictorias entre sí á causa de despacharse los negocios por oficinas ó dependencias distintas, aunque sean las materias de una misma ó análoga índole, para que en fin se funden y trasmitan las tradiciones mas necesarias en esta que en ninguna otra parte de la administracion pública. Además, los Asesores no tienen ningun género de intervencion en los negocios que penden ante los Tribunales, y esta debe ser precisamente la atribucion mas importante y principal de la Direccion de que se trata. Sin ella nunca estarán defendidos como corresponde los intereses de la Hacienda pública ante los Tribunales, por mas celosas que sean individualmente las Autoridades económicas subalternas y los encargados del ministerio fiscal, judicial y administrativo, ni será tampoco efectiva la suprema vigilancia, inspeccion y direccion que al Gobierno compete, porque faltará un centro que reuna y concierte los elementos del juicio, muchas veces dispersos, y porque sin funcionarios superiores especiales que den impulso, accion y movimiento á todo no es fácil obtener que agentes inferiores de distinto orden concurren activamente al objeto comun, que es la defensa de los intereses públicos, haciendo cesar prontamente los choques que entre ellos ocurren con frecuencia.

Sin funcionarios competentes y de elevada position administrativa, encargados especialmente bajo su propia responsabilidad de seguir paso á paso los progresos que la ciencia haga entre nosotros y en los demas paises civilizados, y de estudiar en la escuela práctica de los hechos y de los negocios los resultados, efectos é influencia de la legislacion judicial fiscal, tanto para el Tesoro como para los intereses particulares, y respecto de la fortuna pública no es posible lograr que se introduzcan oportunamente las mejoras y reformas en tan importante parte de la legislacion.

Otras muchas consideraciones del mismo y diverso orden podrian aducirse para justificar la creacion enunciada; pero el Gobierno se halla persuadido que lo expuesto y la nomenclatura misma de las atribuciones que se dan á la Direccion de lo contencioso bastan para darla á conocer, y para proponerla por tanto á V. M., creyendo que para ello no hay obstáculo de ningun género, ni aun el que pudiera producir el coste de la nueva dependencia, puesto que no se ha de aumentar en nada absolutamente la cantidad consignada en los presupuestos para la administracion central del Ministerio de Hacienda en el año próximo de 1850, pudiendo asegurarse con verdad que casi no se hace mas que reunir y organizar elementos que hoy estan dispersos, ó sin la accion conveniente en la misma administracion central.

En su virtud, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá una nueva Direccion á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, con el título de *Direccion general de lo contencioso*.

Art. 2.º Esta Direccion constará de un Director y de dos Subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los de las otras Direccion, y

ademas del competente número de Oficiales y demas empleados subalternos.

Art. 3.º El Director y los Subdirectores, que harán como tales de Jefes de seccion, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislacion y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Oficiales, escribientes y empleados subalternos se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administracion central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el límite necesario, á fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Tendrá la Direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de Hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º Dar tambien dictámen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que penden ante los mismos Tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los Fiscales del Tribunal mayor de Cuentas, del Excusado, de la Comisaría general de Cruzada y de la Junta directiva de la Deuda del Estado, y con los Fiscales y Promotores que entiendan en los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que deba tener lugar con los Fiscales del Consejo Real y de los Tribunales de justicia y Juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

6.º Dar su dictámen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior, ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interes de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Art. 6.º Además de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la Direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero, á la ejecucion de Mi decreto de 12 de Octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificacion de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorías de la Superintendencia de la Hacienda pública, de las Direccion generales de Rentas y de la de Fincas del Estado por deber quedar refundidas en la nueva Direccion general de lo contencioso.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga expedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gonzalez Romero, Subsecretario que fue del Ministerio de Gracia Justicia y Consejero Real cesante, Vengo en nombrarle Director general en comision de lo contencioso de la Hacienda pública, con arreglo á Mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Direccion.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Subdirectores primero y segundo de la Direccion general de lo contencioso de

Hacienda pública, establecida por Mi Real decreto de esta fecha, á D. Nicolas Mérida de Lizana, Asesor de la Superintendencia, con la categoría y consideracion de este último destino, y á D. Joaquin Alvarez Quiñones, Oficial del Ministerio del mismo ramo.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real s órdenes.

Ilmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien nombrar Oficiales primeros Jefes de seccion de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública á Don Manuel María Yañez Rivadeneira, Asesor de las Direccion generales de Rentas; D. Antonio María Escudero, Diputado á Córtes, y D. Nicolas Hurtado, Oficial de este Ministerio de Hacienda y Diputado tambien á Córtes; entendiéndose en comision y sin sueldo los nombramientos de estos dos últimos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo contencioso de Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina de una comunicacion dirigida por V. I. á este Ministerio, en la que al mismo tiempo que admite el cargo de Director de lo contencioso en comision para que ha sido nombrado por Real decreto de 28 del corriente, renuncia en favor del Estado el sueldo que por este concepto le corresponde, se ha dignado S. M. admitir esta cesion, y mandar se den á V. I. las gracias en su Real nombre.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. D. Ventura Gonzalez Romero.

RECTIFICACION.

En la *Gaceta* del día 30 de Diciembre de 1849, número 3634, en que se inserta el Real decreto de 28 del mismo nombrando veinte inspectores de aduanas y resguardos, página tercera, columna primera, línea cuarenta y cinco, donde dice: «todos en comision,» léase «dos de esta clase en comision.»

PARTI NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 31 de Diciembre de 1849.

Abierta á las dos y leida el acta de la anterior es aprobada. Quedan sobre la mesa varios dictámenes de la comision de calidades.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de jurisdiccion de Hacienda.

ENMIENDA DEL SEÑOR LUZURIAGA.

«Pido al Senado que se suprima el párrafo 3.º, trasladándole al 4.º»
El Sr. LUZURIAGA: Señores, será muy breve al contestar lo que han dicho el Sr. Seoane y el Sr. Lopez Cepero, de que el contrabando es un delito, y de que es muy peligroso sostener aquí lo contrario.

Sosteniendo el Sr. Seoane el principio sensualista en la legislacion, se ha olvidado de que ninguno dista tanto como este del principio religioso. Otra consecuencia ha cometido S. S.; pues si todo debe reducirse en la ley p. nal á lo útil y conveniente, es claro que lo que conviene mas para destruir el contrabando es imponer la última pena á los contrabandistas; pero esto ha considerado S. S. que es contra la moral.

Al Sr. Cepero diré que para que haya delito es necesario que á la prohibicion acompañe la sancion penal, que es el objeto de esta ley, y aquí está el segundo error de S. S.; pues lo que nosotros estamos haciendo es la ley, y hasta tanto que se haga, no puede tratarse de perseguir el delito, que son tambien las ideas en que abundaron mis amigos los Sres. Infante y Cepeda.

En cuanto á los cargos que nos ha dirigido la comision, debo considerarlos de injustos, y en ninguna ocasion menos que en esta puede correspondernos esa censura.

Me dirá la comision que debemos poner una sancion, porque si no se dirigirá la pena contra el que vende; y á ese objeto creia yo que debería reputarse infamante de delito al hecho solo de comprar. Por esta razon yo quisiera que la comision me dijera claramente si persiste en que se ha de calificar de delito el hecho de comprar fuera de los estancos efectos estancados para el propio consumo; de modo que el que fuma tabaco de la Habana en España sin comprarlo en los estancos, es ó no delincuente.

El Sr. SEOANE: El Sr. Luzuriaga, remontándose al principio de la cuestion, dice que el estanco es poco conforme al principio de conveniencia y utilidad, y que habia otros medios para conseguir mayores beneficios: por consiguiente que no habia conveniencia en establecer ese delito; este es el argumento. Pero el Sr. Luzuriaga ha caido en una contradiccion; porque ¿de qué manera podia sacar el Estado esos beneficios, una vez admitido el principio de que no hubiera ninguna traba que coartara ese comercio libre? Si hay infraccion, necesario es el calificarlo de delito é imponer pena. ¿Cómo habia de obtener grandes beneficios el Estado de las leyes prohibitivas, cuando se dice que no deben existir trabas? Hé aquí cómo por los mismos argumentos del Sr. Luzuriaga se ve claramente que es lógico y natural lo que la comision propone.

Cuando se hayan de determinar los efectos que han de estar prohibidos para el comercio ó los que se han de gravar con impuestos, entonces será la cuestion de si ha de ser tanto ó cuanto; pero en el principio no pueden menos de estar conformes todos. Pues qué, ¿no reconocerá el Sr. Luzuriaga como yo que no habia contrabandistas si no hubiera quien comprase el tabaco? ¿No reconocerá que el que compra un efecto robado es partícipe en la pena? Por todas estas razones, la comision estima que no puede admitir la enmienda de S. S.

El Sr. CEPERO: En el art. 4.º de esta ley se dijo que era objeto peculiar de ella, calificándose como delitos los de contrabando y defraudacion. Prescindiéndose, como debe prescindirse, de los efectos sobre que versa el contrabando, dije yo: habiendo oido á varios señores afirmar que los delitos de contrabando eran facticios, que me parecia esa proposicion errónea y hasta absurda. Porque, señores, ¿qué es el contrabando? La contravencion de la ley; y como toda ella supone autoridad, el que desobedece es delincuente, se revela contra la autoridad legítima. Estos principios no los desconoce ninguno de los que han tratado la materia, y ellos me hicieron decir el otro día que era escandaloso en mi opinion que